REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
AVISA
MEDIO DE CONTROL POPULAR
RADICADO 68001333301120180086O

A la comunidad en general y especialmente a los habitantes del Municipio de Suratà (Santander), que mediante auto de fecha marzo trece (13) de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con el Artículo 21 de la ley 472 de 1998, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA ADMITIO** el medio de **control POPULAR instaurado por MARCO ANTONIO VASQUEZ** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** que se adelanta bajo el radicado No **2018-0086,** por la presunta vulneración de los derechos colectivos a un ambiente sano, la defensa de los bienes de uso público la moralidad administrativa y la salud derechos violados por el Municipio de Floridablanca, manifestando en los hechos que no se ha puesto en funcionamiento el mega colegio rio frio en el Barrio González y terminación del mismo, el cual está en deterioro grave por el abandono en que se encuentra después de 10 años de iniciada la obra . Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

> *"Que se declaren vulnerados los derechos colectivos a. Por la violación de los derechos colectivos a:*
>
> *a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
> *b) La moralidad administrativa;*
> *d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
> *e) La defensa del patrimonio público;*
> *g) La seguridad y salubridad públicas;*
> *h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
> *I) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
> *Y en consecuencia se ordenen al Municipio FLORIDABLANCA, para que:*
> *1. Ordene las acciones necesarias para terminar la adecuación de ios predios donde funcionaría el mega proyecto del colegio de rio frió y se ponga a funcionar este predio y no siga siendo un elefante blanco.*
> *2. Que se ordene para que dichas obras sean realizadas en el término no superior a 5 meses.*
> *3. Que se ordene al municipio de Floridablanca realizar los créditos contra créditos y las diferentes erogaciones presupuéstales necesarias para cumplir la orden judicial*
> *4. que se ordene el pago de costas procesales o agencia de de derecho, por valor de 4 salarios mínimos las cuales son los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio. Estos costos o gastos, comúnmente conocidos como costas judiciales, deben ser asumidos por quien pierde el litigio o la querella.*

Las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo 1887 de 2003, estableció que dice:
ARTICULO PRIMERO.- Objetivo y ámbito de aplicación. Es objetivo de este Acuerdo establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.
ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.
ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.
ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.
PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a
Que se ordene conformarse el Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, qué trata el inciso 5° del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, con la participación de las partes y del juez".

Con el fin indicado se libra el presente **AVISO**, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIA